



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110001600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RUDINEL JOSÉ PANIZA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 17 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 6.091.300,42) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/04/2017 hasta el 28/02/2022.

Por otro lado, proveniente del correo barranquillaryc@gmail.com fue allegado escrito el día 17 de febrero de 2022, suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó remisión del link del expediente digitalizado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 6.091.300,42) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/04/2017 hasta el 28/02/2022.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110001600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RUDINEL JOSÉ PANIZA MOLINA

anterior, se oficiará a Gime Alexander Rodríguez, remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 862-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170003000
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado control de legalidad y reanudación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo fredy58@outlook.com fue allegado el 22 de marzo de 2022, escrito por parte del abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA, quien aportó poderes otorgados por los señores SILVIA BROCHERO ORTIZ Y ADÁN BROCHERO ORTIZ en calidad de hijos de la finada demandada y aportó registro civil de MERLYS IRIARTE ORTIZ, sin embargo, este resulta ilegible para el Despacho. Así mismo, solicitó se ejerciera control de legalidad por cuanto, a su juicio, teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandada, ello produce la extinción de la obligación por muerte y, en consecuencia, se debe desembargar el bien inmueble objeto de litis. Aunado al hecho, considera que no se integró el contradictorio conformando el litis consorcio necesario, llamando a los tres herederos de nombres ADÁN BROCHERO ORTIZ, SILVIA BROCHERO ORTIZ y MERLYS IRIARTE ORTIZ, esta última quien es una joven especial, la cual necesita una curadora, que se le nombra a través de un proceso judicial de jurisdicción voluntaria. Por último, solicitó declarar la nulidad del proceso por cuanto el mismo adolece de vicios que lo hacen ineficaz como es la falta de integración del litis consorcio necesario y extinción de la obligación por muerte de la demandada.

Pues bien, en primer lugar, se tiene que:

- La notificación por aviso fue entregada a los señores SILVIA BROCHERO ORTIZ Y ADÁN BROCHERO ORTIZ el día 16 de marzo de 2022 con destino a la dirección: Carrera 6ª No. 25D – 62 de Malambo y según certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., ambos se rehusaron a recibir el documento, sin embargo, el mismo fue dejado en el lugar.
- Estando dentro del término, los señores SILVIA BROCHERO ORTIZ Y ADÁN BROCHERO ORTIZ acudieron al proceso mediante poder presentado el 22 de marzo de 2022 a favor del abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA, sin embargo, vencidos los 5 días otorgados, no aportaron las pruebas que demuestren el derecho que les asiste, esto es, por lo menos el registro civil de nacimiento de cada uno que demuestre al Despacho ser hijos de la finada.
- Por otro lado, el abogado TORNE TORRENEGRA aportó registro civil de la señora MERLYS IRIARTE ORTIZ de quien manifestó es hija de la finada y es una joven especial, la cual necesita una curadora, no obstante, el registro civil aportado no resulta legible, razón por la cual no se pudo apreciar en debida forma.

Así las cosas, habida cuenta que se surtió la notificación por aviso cumpliéndose el cometido, pues fueron notificados los herederos de la finada, no obstante, el proceso no



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170003000
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA

puede permanecer inerte de forma indefinida, razón por la cual, se reanudará el proceso al estar vencidos los 5 días otorgados, de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA en calidad de apoderado de los señores SILVIA BROCHERO ORTIZ Y ADÁN BROCHERO ORTIZ a quien se le requerirá con el fin de que aporte registros civiles de nacimiento de sus representados actualizados, con vigencia no mayor a 30 días con el fin de verificar que en efecto sean hijos de la demandada fallecida.

En cuanto a la señora MERLYS IRIARTE ORTIZ hasta ahora, ha sido cuestión del dicho del abogado que la misma corresponde a una persona incapaz, sin embargo, no aportó ningún tipo de prueba documental que permita al Despacho corroborar ello, debiendo ser aportadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de control de legalidad y nulidad solicitada por el abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA, el Despacho negará las mismas, por las siguientes razones:

1. Es sabido que el proceso no termina con la muerte de una de las partes procesales, sino que, de conformidad con la figura de la sucesión procesal, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, tal como se ordenó en el proceso sub examine al momento de interrupción del mismo. Así las cosas, es falso que la obligación esté extinguida con el fallecimiento de la demandada MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA, por el contrario, entra a operar la figura de la sucesión procesal.
2. La solicitud de nulidad basada en: *"la falta de integración del Litisconsorcio necesario y extinción de la obligación por muerte de la demandada"* no constituye una causal de nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reanudar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, al estar vencido el término dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.
2. Reconocer personería al abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA identificado con C.C. 8688517 y Tarjeta profesional No. 67923 del C.S.J., en calidad de apoderado de los señores SILVIA BROCHERO ORTIZ Y ADÁN BROCHERO ORTIZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.
3. Téngase como canal digital del abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA: fredy58@outlook.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170003000
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA

4. Requerir al abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA con el fin de que aporte registros civiles de nacimiento de sus representados SILVIA BROCHERO ORTIZ Y ADÁN BROCHERO ORTIZ debidamente actualizados, con vigencia no mayor a 30 días con el fin de verificar que en efecto sean hijos de la demandada fallecida.
5. Negar solicitudes de control de legalidad y nulidad presentadas por el abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 864-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190003100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YASMERLY JUDITH LARA ARIZA Y NORIBEL LARA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 13 de junio de 2022, proveniente del correo electrónico rimet2005@gmail.com fue recibido escrito suscrito por RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado YASMERLY JUDITH LARA ARIZA en el Banco W de Barranquilla.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar decreto de medida solicitada el 13 de junio de 2022 con destino al Banco W, toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 863-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110003800
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RAFAEL ALVAREZ BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 17 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 2.260.303,56) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.

Por otro lado, proveniente del correo barranquillaryc@gmail.com fue allegado escrito el día 17 de febrero de 2022, suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó remisión del link del expediente digitalizado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 2.260.303,56) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110003800
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RAFAEL ALVAREZ BALLESTEROS

anterior, se oficiará a Gime Alexander Rodríguez, remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 861-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070004300
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MAXENCE PEÑA MANTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo maunalnot@gecarltda.com.co fue recibido el día 20 de mayo de 2022, escrito suscrito por MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y archivo del proceso. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual, el apoderado de la parte demandante nos remite sus comunicaciones y el cual se encuentra inscrito en SIRNA.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que el apoderado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 604883 por valor de \$ 17.360.000 con fecha de creación 14/09/2004 y fecha de vencimiento 20/09/2008, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada MAXENCE PEÑA MANTILLA, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070004300
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MAXENCE PEÑA MANTILLA

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Desglosar el título valor pagaré No. 604883 por valor de \$ 17.360.000 con fecha de creación 14/09/2004 y fecha de vencimiento 20/09/2008, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada MAXENCE PEÑA MANTILLA, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. Admitir renuncia a término de ejecutoria del presente proveído.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 871-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070004300
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MAXENCE PEÑA MANTILLA

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2307AB

1. Señores Bancos: Banitsmo Colombia S.A., Colmena Granahorrar, Megabanco, Granbanco S.A., Bancolombia, De Bogota, Citybank, Agrario, Av Villas, Davivienda, Occidente, Santander, Caja Social, Bansuperior, Colpatria, Conave Y De Credito.
2. Señor pagador COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 3.
3. Señores SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.
4. Señores Banco Corpbanca, Bancoomeva y Falabella

EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2007-00043-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: MAXENCE PEÑA MANTILLA C.C. 88159078

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MAXENCE PEÑA MANTILLA en los bancos: Banitsmo Colombia S.A., Colmena Granahorrar, Megabanco, Granbanco S.A., Bancolombia, De Bogota, Citybank, Agrario, Av Villas, Davivienda, Occidente, Santander, Caja Social, Bansuperior, Colpatria, Conave y De Credito.
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado MAXENCE PEÑA MANTILLA en calidad de empleado del COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 3, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 644 fechado 14 de mayo de 2007.
- El embargo y secuestro del vehículo de placas BFX623, modelo 1995, color ROJO PERLADO, serie 3VW1931HLSM319004, motor ADDO55981, servicio PARTICULAR, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 289 y 1427.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MAXENCE PEÑA MANTILLA en los bancos: Corpbanca, Bancoomeva y Falabella, medidas que



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070004300
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MAXENCE PEÑA MANTILLA

les fueron comunicadas previamente mediante Oficios No. 521, 01073, 1594AB, 1595AB y 1596AB, respectivamente.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d008244e375fd7fa17c9b9591760b571e0cb4168a5f477462bbb3128aa69e2**

Documento generado en 21/09/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190004500
DEMANDANTE: MARTIN MÁRQUEZ DELGADO
DEMANDADO: STIVEN VALDEZ OTERO Y JULIÁN RAMOS JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvas e Proveer.

Esc ribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibida renuncia de poder el día 12 de septiembre de 2022, proveniente del correo luisalopezst@gmail.com, por parte del abogado LUIS ALBERTO LÓPEZ SOTO por cuestiones de salud, en virtud de lo cual, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”.

Así las cosas, este Despacho admitirá la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho LUIS ALBERTO LÓPEZ SOTO y se le comunicará a la parte demandada STIVEN VALDEZ OTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho LUIS ALBERTO LÓPEZ SOTO y se le comunicará a la parte demandada STIVEN VALDEZ OTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 865-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190004500
DEMANDANTE: MARTIN MÁRQUEZ DELGADO
DEMANDADO: STIVEN VALDEZ OTERO Y JULIÁN RAMOS JIMÉNEZ.

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2302AB

Demandado STIVEN VALDEZ OTERO
Carrera 1 C No. 11ª – 15 Barrio Bellavista II (Malambo)

Este Juzgado le informa que, mediante calendado 21 de septiembre de 2022, resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho LUIS ALBERTO LÓPEZ SOTO por motivos de salud, en calidad de apoderado de usted, renuncia de poder que fue allegada al Despacho el día 12 de septiembre de 2022.

Lo anterior se le comunica, dando cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, y se le exhorta para que designe nuevo abogado que lo represente al interior del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b5028dc860f772c03c4022199c1c63045d9f0ed1e108a8fce147f1b13e8b28
Documento generado en 21/09/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004700
DEMANDANTE: JOSÉ JARABA NIEBLES
DEMANDADO: GLADYS ESTHER VARGAS OBESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004700
DEMANDANTE: JOSÉ JARABA NIEBLES
DEMANDADO: GLADYS ESTHER VARGAS OBESO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las entidades pagadoras, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004700
DEMANDANTE: JOSÉ JARABA NIEBLES
DEMANDADO: GLADYS ESTHER VARGAS OBESO

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2148

1. Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO
2. Señores Bancos: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Citibank, Bsbcb, Gnb Sudameris, Bbva, Helm Bank, Occidente, Bcsc, Davivienda, Agrario y Av Villas.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00047-00
DEMANDANTE: JOSÉ JARABA NIEBLES C.C. 8713659
DEMANDADO: GLADYS ESTHER VARGAS OBESO C.C 22.694.974

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada GLADYS ESTHER VARGAS OBESO en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO, medida comunicada mediante Oficio No. 1421 de fecha 11 de diciembre de 2019.
- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada en los bancos: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Citibank, Bsbcb, Gnb Sudameris, Bbva, Helm Bank, Occidente, Bcsc, Davivienda, Agrario y Av Villas.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004700
DEMANDANTE: JOSÉ JARABA NIEBLES
DEMANDADO: GLADYS ESTHER VARGAS OBESO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33404c09bc609d1b957daac430be36fd27f601c5527783dc1b31a461d3b27b31

Documento generado en 21/09/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090005900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO PABUENA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 19 de abril de 2022, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito con antefirma de JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ORLANDO ALFONSO PABUENA OROZCO en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 22.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEXI DEL CARMEN BERNAL BORNACHERA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Limitar la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 22.000.000).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090005900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO PABUENA OROZCO

3. Imponer al demandante, la carga de radicar el oficio de embargo, toda vez que no fue suministrado el canal digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 774-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090005900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO PABUENA OROZCO

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2315AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00059-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO PABUENA OROZCO C.C. 72049959

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEXI DEL CARMEN BERNAL BORNACHERA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 22.000.000).

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860002964-4.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdaf5a08af37cdf94e8b79595de0eba5e75aba1cc36049d453183ff80d49464**

Documento generado en 21/09/2022 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 13 de junio de 2022, proveniente del correo electrónico rismet2005@gmail.com fue recibido escrito suscrito por RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO, en el Banco W.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO, en el Banco W, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 21.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO, en el Banco W, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 21.000.000 sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 852-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2200AB

Señores Banco W
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00060-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO: RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO C.C. 22241020

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 21 de septiembre de 2022, resolvió:

- "1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO, en el Banco W, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 21.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma."*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAQUELINA ISABEL URDA COGOLLO

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c5f333a66cd64f869fb8c1257242e7e0a614b1489675e4e42b0eac650cb6f5

Documento generado en 21/09/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció término de traslado. Sírvasse proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que a los doce (12) días del mes de julio de 2022, el demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ hizo presencia en las instalaciones del Juzgado y se le notificó del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, suministrándole copia del traslado de la demanda e informándole el término de traslado (10 días hábiles) para efectos de contestación, sin embargo, transcurrido dicho término, no fue contestada la demanda ni se propusieron excepciones, resultando pertinente acatar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ y a favor de MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros, la misma se negará toda vez que se tiene que los títulos judiciales pendientes de pago en la cuenta judicial del Despacho están retenidos por concepto de ejecutivo, razón por la cual, hasta que no esté ejecutoriada la liquidación del crédito en el presente proceso, no se pueden entregar.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ y a favor de MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Negar entrega de dineros toda vez que se tiene que los títulos judiciales pendientes de pago en la cuenta judicial del Despacho están retenidos por concepto de ejecutivo, razón por la cual, hasta que no esté ejecutoriada la liquidación del crédito en el presente proceso, no se pueden entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO SUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 870-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190009200 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: RUBÉN DE LA HOZ MÁRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvas­e proveer.

Escritiente ANGELICA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en proceso principal obra como ejecutante COOPDESCAR y la obligación se encuentra en: \$ 49.338.432 por concepto de liquidaciones de crédito y \$ 1.100.000 por concepto de liquidación de costas, sumas de dinero de las cuales se ha entregado el monto de \$ 37.157.591, quedando por entregar la suma de \$ 13.280.841.

Por otro lado, en la acumulación obra como ejecutante COOPDESCAR, y la obligación se encuentra en: \$ 47.600.000 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran consignados los siguientes 7 títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
416010004567289	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	\$ 825.076,00
416010004587143	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	\$ 825.076,00
416010004602059	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	\$ 825.076,00
416010004620335	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	\$ 825.076,00
416010004641461	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	\$ 825.076,00
416010004661933	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	\$ 1.762.672,00
416010004680000	COOPDESCAR COOPDESCAR	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	\$ 825.076,00



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190009200 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: RUBÉN DE LA HOZ MÁRQUEZ

Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer el pago de los 7 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004567289, 416010004587143, 416010004602059, 416010004620335, 416010004641461, 416010004661933 y 416010004680000), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 859-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 08433408900120110010700
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA FONSECA JIMÉNEZ
DEMANDADO: COOTRACOLSUR, CARLOS ARTURO SIMANCA MEJÍA Y AXA COLPATRIA SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que se encuentra pendiente requerir a las partes procesales. Sírvas­e Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se requerirá a las partes procesales (demandante, demandado y al llamado en garantía), de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., con el fin de que aporten los archivos de audio y video de todas las audiencias realizadas al interior del presente proceso, las cuales se surtieron en las siguientes fechas:

- 12 de noviembre de 2015.
- 16 de febrero de 2017.
- 18 de octubre de 2017.
- 30 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a las partes procesales (demandante, demandado y al llamado en garantía) con el fin de que aporten los archivos de audio y video de todas las audiencias realizadas al interior del presente proceso, las cuales se surtieron en las siguientes fechas:

- 12 de noviembre de 2015.
- 16 de febrero de 2017.
- 18 de octubre de 2017.
- 30 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 860-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022. DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140010800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: MARTA CECILIA MARTINEZ REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 3 de octubre de 2018 mediante el cual se aceptó renuncia de poder, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140010800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: MARTA CECILIA MARTINEZ REYES

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140010800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: MARTA CECILIA MARTINEZ REYES

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2198

Señores Bancos: ITAU CORPBANCA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00108-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
DEMANDADO: MARTA CECILIA MARTÍNEZ REYES CC 33.158.394

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 21 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MARTA CECILIA MARTÍNEZ REYES en cuentas de ahorro o corrientes de los Bancos: ITAU CORPBANCA. Por lo anterior sÍrvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bb0319e869ce0afc5f0dcb1d155a32a2fc80204ac9e2689d24d5c81f365cde

Documento generado en 21/09/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en proceso principal obra como ejecutante COOMUPROCOM y en el cual la obligación se encuentra en: \$ 39.902.666 por concepto de liquidación de crédito. Por otro lado, en la acumulación obra como ejecutante COOMUPROCOM, en el cual la obligación se encuentra en: \$ 59.819.666 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran consignados los siguientes 9 títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
416010004682588	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	\$ 463.348,00
416010004702799	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	\$ 403.986,00
416010004723993	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	\$ 392.013,00
416010004736682	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	\$ 392.013,00
416010004756872	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	\$ 430.985,00
416010004776862	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	\$ 430.985,00
416010004790335	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	\$ 433.978,00
416010004811127	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	\$ 439.094,00
416010004829107	COOPERATIVA COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	\$ 430.985,00



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer el pago de los 9 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004682588, 416010004702799, 416010004723993, 416010004736682, 416010004756872, 416010004776862, 416010004790335, 416010004811127, 416010004829107), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 858-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120130014100
DEMANDANTE: ERUVIDES MARGARITA JOLEANES SUÁREZ
DEMANDADO: ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 16 de agosto de 2022, la demandante ERUVIDES MARGARITA JOLEANES SUAREZ radicó personalmente, solicitud de medida cautelar dirigida al pagador de la empresa AGRO-BEKAERT COLOMBIA S.A.S., en la cual labora el demandado.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ en calidad de empleado de la empresa AGRO-BEKAERT COLOMBIA S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad, descuentos que el pagador deberá discriminar así: 25% en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y 25% en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ en calidad de empleado de la empresa AGRO-BEKAERT COLOMBIA S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad, descuentos que el pagador deberá discriminar así: 25% en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y 25% en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120130014100
DEMANDANTE: ERUVIDES MARGARITA JOLEANES SUÁREZ
DEMANDADO: ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Téngase como canal digital de la demandante: eruvidesjoleanes@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 866-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120130014100
DEMANDANTE: ERUVIDES MARGARITA JOLEANES SUÁREZ
DEMANDADO: ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2305AB

Señor pagador AGRO-BEKAERT COLOMBIA S.A.S.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00141-00
DEMANDANTE: ERUVIDES MARGARITA JOLEANES SUÁREZ C.C. 1048290913
DEMANDADO: ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ C.C. 1140863370

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado ROYCER JAVIER MÁRQUEZ NARVÁEZ en calidad de empleado de la empresa AGRO-BEKAERT COLOMBIA S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Sírvase hacer los descuentos, discriminarlos así: *25% en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y 25% en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria* y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho, a favor de la parte demandante ERUVIDES MARGARITA JOLEANES SUÁREZ identificado con C.C. 1048290913.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c961d06f175ad9af3b5c7472d9e1cfaa6204ce730fa910289602ca19476b35**

Documento generado en 21/09/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120060015600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JUDITH DEL CARMEN SANCLEMENTE OBREGON Y OTILIA ALONSO POZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 17 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 5.486.297,71) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 5.486.297,71) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 857-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070018800
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHNNIE PÉREZ PÉREZ Y MANUEL PRIETO MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvas e proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 17 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 5.942.274,9) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/04/2017 hasta el 28/02/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 5.942.274,9) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/04/2017 hasta el 28/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 856-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090018900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROSALES MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular, fue admitir cesión de crédito mediante auto notificado por estado el 2 de noviembre de 2018, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090018900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROSALES MERCADO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090018900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROSALES MERCADO

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2197

Señores Bancos: Av Villas, Abn Amro Bank, Agrario De Colombia, Bancafe, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Conavi, Davivienda, Bogota, De Caldas, De Credito, De La Republica, De Occidente, Ganadero, Granahorrar, Lloyds Tsb Bank, Megabanco, Popular, Real De Colombia, Santander, Sudameris Colombia, Superior, Union De Colombia y Bancolombia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00189-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROSALES MERCADO CC 1.048.275.686

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 21 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado GUSTAVO ADOLFO ROSALES MERCADO en cuentas de ahorro o corriente de los Bancos: de Av Villas, Abn Amro Bank, Agrario De Colombia, Bancafe, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Conavi, Davivienda, Bogota, De Caldas, De Credito, De La Republica, De Occidente, Ganadero, Granahorrar, Lloyds Tsb Bank, Megabanco, Popular, Real De Colombia, Santander, Sudameris Colombia, Superior, Union De Colombia y Bancolombia, medida comunicada mediante Oficio No. 1607 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5caa623f87deb47360ea26ad77b0fe3344e0a63414de6bea00f42146b40a8659

Documento generado en 21/09/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo notificaciones@litigamos.com fue recibido el día 12 de septiembre de 2022, escrito con antefirma de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y devolución de títulos a favor del demandado. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual, el apoderado de la parte demandante nos remite sus comunicaciones.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que el apoderado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) la devolución de títulos si hubiere a favor del demandado, iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios y dineros en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En cuanto al desglose del título valor, habida cuenta que la demanda fue interpuesta de manera virtual y el título valor está en custodia del demandante, se le ordenará a su apoderado con el fin de que nos aporte en original el título valor pagaré No. 999000392629638 por valor de \$ 9.194.527 y \$ 1.584.329 por conceptos de capital e



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

intereses respectivamente, con fechas de creación y vencimiento 28/04/2022, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en su condición de apoderado de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 72136956
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220021600
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 999000392629638 por valor de \$ 9.194.527 y \$ 1.584.329 por conceptos de capital e intereses respectivamente, con fechas de creación y vencimiento 28/04/2022
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción EN ORIGINAL del título valor pagaré No. 999000392629638 por valor de \$ 9.194.527 y \$ 1.584.329 por conceptos de capital e intereses respectivamente, con fechas de creación y vencimiento 28/04/2022, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en su condición de apoderado de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 72136956



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

DEL CITADO	
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220021600
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 999000392629638 por valor de \$ 9.194.527 y \$ 1.584.329 por conceptos de capital e intereses respectivamente, con fechas de creación y vencimiento 28/04/2022
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

- 4. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: notificaciones@litigamos.com.
- 5. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución al demandado, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.
- 6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 868-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2314AB

1. Señor pagador ACESCO.
2. Señores Bancos: Gnb Sudameris, Popular, Agrario, Davivienda, Citibank Colombia, Wwb S.A., Colpatría, Bancoomeva, Bbva, Pichincha, Multibank, Corpbanca, Av Villas, Falabella, Bogotá, Bancolombia, Helm Bank, De Occidente, Caja Social Bcsc Y Bancompartir.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00216-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860032330-3

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA C.C. 72170488

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención preventiva, de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el señor CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA, como empleado de la entidad ACESCO, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 1592 fechado 27 de julio de 2022.
- El embargo y retención preventivo de los dineros de las cuentas ahorro, corrientes, cdt, créditos y demás emolumentos que posea el demandado CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA, en las diferentes entidades bancarias, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 1592 fechado 27 de julio de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8609c3c65633023378897d9aa1ccc610823d2d876b890f811de7bdb4babdde3f

Documento generado en 21/09/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210028900
DEMANDANTE: ALEJANDRA DITTA ARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR HOYOS CERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de andersonusimon@gmail.com y recibido el día 17 de agosto de 2022, se allegó escrito mediante el cual, el abogado ANDERSON JAIR HERNÁNDEZ CRUZ en calidad de apoderado del demandado sustituyó el poder otorgado a favor del abogado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA, razón por la cual, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder con las mismas facultades inmersas en el poder inicialmente conferido, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA, identificado con C.C. 8687107 y Tarjeta Profesional No. 103862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.
2. Téngase como canal digital del abogado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA: nezogrami@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 855-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180030400
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: FELICIDAD ALCÁZAR OLIVARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 30 de julio de 2019 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180030400
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: FELICIDAD ALCÁZAR OLIVARES

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 854-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180030400
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: FELICIDAD ALCÁZAR OLIVARES

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2304AB

Señores Bancos: Gnb Sudameris, Bancolombia, Agrario, Caja Social, Citibank, Colpatria, De Occidente, De Bogotá, Helm Bank, Davivienda, Av Villas, Corpbanca y Pichincha.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00304-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT. 8909039370
DEMANDADO: FELICIDAD ALCÁZAR OLIVARES C.C. 22662473

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 21 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en los Bancos: Gnb Sudameris, Bancolombia, Agrario, Caja Social, Citibank, Colpatria, De Occidente, De Bogotá, Helm Bank, Davivienda, Av Villas, Corpbanca y Pichincha, medida comunicada mediante Oficio No. 00982 de fecha 5 de octubre de 2018.
Por lo anterior sírvese cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c386d56b98081ba293e2d7ca930506cecc8c4cfc5b591e858757ebcb437432**

Documento generado en 21/09/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140041100
DEMANDANTE: COOLUGOMAR
DEMANDADO: MARIA HORTENCIA MARTINEZ SUAREZ, MAROBUNIS MOLINA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue solicitada copia digitalizada del expediente. Sírvas­e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, físicamente fue recibido el día 22 de julio de 2022, solicitud de copia digitalizada del expediente, presentada por la demandada MARÍA HORTENCIA MARTÍNEZ SUAREZ.

En consecuencia, se accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES),

El Despacho requerirá a la señora MARÍA HORTENCIA MARTÍNEZ SUAREZ con el fin de que aporte correo electrónico al cual remitirle el proceso digitalizado. Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES).
2. Requerir a la señora MARÍA HORTENCIA MARTÍNEZ SUAREZ con el fin de que aporte correo electrónico al cual remitirle el proceso digitalizado. Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 853-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia),
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 19 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ, la demandada PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ y su apoderada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 19 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ y a la apoderada de la demandada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 867-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2301AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección electrónica o física
Demandante	Inverfaro Ltda.	inverfaro@gmail.com
Apoderado de la demandante	Brocardo Marín López	brocamarin@hotmail.com
Demandada	Patricia Montero Rodríguez	Carrera 17ª No. 25ª – 79 (Barrio El Concord) Malambo
Apoderada de la demandada	Vera Judith Púa Ibáñez	verytap@hotmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 21 de septiembre de 2022, resolvió:

- “1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 19 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ y a la apoderada de la demandada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ

5. *Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas."*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d864a2931b8a706030b6bd18d45328982e0729fa658e2a1ddd2235492806dfc

Documento generado en 21/09/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120080066300
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL CARCAMO ACOSTA
DEMANDADO: ALFONSO ELÍAS ORTEGA FAJARDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2021. Sírvese proveer. Escribiendo ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que la última actuación, obedece al auto oficiando al pagador a raíz de certificación bancaria allegada por la demandante a través de los correos: doblesantovi@hotmail.com y bebita1-23@hotmail.com.

Por otro, revisadas las direcciones para efectos de notificaciones, se encontró:

- Demandante: Calle 9 No. 13-57 Barrio Centro de Malambo.
- Demandado: Policía Nacional del departamento de Córdoba, estación del municipio de Loricay en la Carrera 27 No. 26H – 76 Barrio Los Alpes en Loricay Córdoba.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus COVID-19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA implementó una serie de medidas y avances tecnológicos al interior de los procesos judiciales, y actualmente, las audiencias se están realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de tecnologías, haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el CSJ, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho no cuenta con los correos electrónicos de las partes con el fin de convocar la audiencia inicial la cual se encuentra pendiente, razón por la cual, como primera medida, se ordenará requerir a las partes procesales demandante y demandado, con el fin de que remitan sus correos electrónicos actualizados, a través de los cuales pueda comunicárseles la eventual fijación de fecha de audiencia que pudiere programarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir DE CARÁCTER URGENTE, a la demandante SANDRA ISABEL CÁRCAMO ACOSTA y al demandado ALFONSO ELÍAS ORTEGA FAJARDO, con el fin de que remitan a este Despacho, sus correos electrónicos a fin de que obre como canal digital al interior del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 693-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 67 de fecha 22 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120080066300
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL CARCAMO ACOSTA
DEMANDADO: ALFONSO ELÍAS ORTEGA FAJARDO

Malambo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 1677AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección electrónica o física
Demandante	Sandra Isabel Carcamo Acosta	doblesantovi@hotmail.com bebita1-23@hotmail.com Calle 9 No. 13-57 Barrio Centro de Malambo.
Demandado	Alfonso Elias Ortega Fajardo	Carrera 27 No. 26H – 76 Barrio Los Alpes en Lorica-Córdoba.

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2022, resolvió:

“1. Requerir DE CARÁCTER URGENTE, a la demandante SANDRA ISABEL CÁRCAMO ACOSTA y al demandado ALFONSO ELÍAS ORTEGA FAJARDO, con el fin de que remitan a este Despacho, sus correos electrónicos a fin de que obre como canal digital al interior del presente proceso. Librese el oficio respectivo.”

Sírvase dar estricto cumplimiento a lo anterior y allegue un correo electrónico al cual tanto la demandante como el demandado tengan acceso en aras de que obre como canal de comunicación, habida cuenta de la virtualidad que se está manejando al interior de los procesos.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e91b47ace0c7d1f03d118454e8421a6100ea7963de53bb7078e177077557cf**
Documento generado en 21/09/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>